



SD-030-2013



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas ha sido clasificado bajo el Número **CAM-III-I.A.-060-2011**, el cual ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-095-2011**, instruido en contra de la Licenciada **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA BONILLA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA**, Alcaldesa Municipal, quien en el período auditado devengaba un sueldo mensual de Un Mil Setecientos Catorce Dólares con Veintinueve Centavos (\$1,714.29), quien actuó en la **Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque**, Departamento de **San Salvador**, según **Informe de Examen Especial** relacionado con los vehículos placas nacionales que circularon durante el período del **uno al siete de agosto de dos mil once**, practicado a la Municipalidad y período antes señalados.

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA BONILLA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA**.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I) Por auto de folios **10** vuelto al **11** frente, emitido a las **once** horas del día **treinta de septiembre del dos mil once**, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 1° ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, resolución que de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a folios **12** del presente Juicio de Cuentas.

II) A folios **13** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; juntamente con la Credencial de folios **14** por medio de la cual dicha profesional legitima su personería, así como la Certificación de la Resolución 476 agregada a folios **15**, a través de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada.

III) Por auto de folios **15** vuelto al **16** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a quien tuvo por parte en la calidad con la cual actúa.

IV) De folios **16** al **17** ambos vuelto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de las **ocho horas quince minutos** del día **diecinueve de diciembre de dos mil once**, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en preámbulo de esta sentencia.

V) A folios **18** consta el emplazamiento efectuado a la Licenciada Blanca Flor América Bonilla, y a folios **20** consta la entrega del Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República.

VI) A folios **22** frente y vuelto, se encuentra escrito suscrito por el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, actuando como Apoderado General Judicial de la Licenciada **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA BONILLA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA**, personería que legitima con la fotocopia certificada del Poder General Judicial, agregado a folios 23 y 24 ambos frente y vuelto, quien al contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos, literalmente expuso lo siguiente: *“(...) El reparo atribuido a mi mandante por responsabilidad administrativa, resultante del INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL, relacionados con el vehículo nacional de la Alcaldía de Ayutuxtepeque, placas N-2785, que se dice circuló el día 1 de agosto del año 2011, sin la autorización de la misión oficial a cumplir, lo que se dice que transgredió el Art. 4 literales a), b) y c) del Reglamento de la Corte de Cuentas de la República para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales; proceso del cual con fecha 6 de los corrientes, mi patrocinada fue emplazada para que compareciera a esta Cámara, a mostrarse parte y hacer valer su derecho de defensa, en cumplimiento de lo cual, y con expresas y precisas instrucciones suyas,*

comparezco a contestar el pliego de reparo en SENTIDO NEGATIVO, por no ser ciertos los hechos atribuidos en la demanda, lo cual, fue expuesto ampliamente al señor Director de Auditoría Dos de esta Corte, tal como consta consignado en el informe de Examen Especial, y notificado a mi mandante con fecha 21 de septiembre pasado, en donde enfáticamente expusimos lo innecesario de la autorización de la misión oficial en base a lo regulado en el Art. 4 letra f) del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, que contiene como excepción que no será necesario la autorización por escrito de la misión a cumplir, cuando las mismas se desarrollen en el radio urbano y que sean de corta duración; todo lo cual probamos al Equipo Auditor y a su Director y que me obligo probar en esta instancia a posteriori; expuesto lo anterior respetuosamente OS PIDO: Me admita este escrito, tenerme por parte en el carácter en el carácter en que comparezco, por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO; Legítimo mi personería con la copia certificada del Testimonio del Poder y documentos de identidad que presento.(...)”

VII) A folios 25 vuelto al 26 frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, a quien tuvo por parte en el carácter antes expresado, así como también, tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos; y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 inciso 3° de la Ley de esta Corte, concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo determinado, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

VIII) A folios 29 frente y vuelto al 30 frente, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, emitió su opinión en los términos siguientes: “(...) REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 1. El Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, Apoderado General Judicial de la Licenciada Blanca Flor América Bonilla Bonilla, en su escrito de contestación a pliego de reparos expresa que comparece a contestar el pliego en SENTIDO NEGATIVO, por no ser cierto los hechos atribuidos en la demanda, ya que es innecesario la autorización de la misión oficial en base a lo regulado en el Art. 4 letra f) del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, que contiene como excepción que no será necesario la autorización por escrito de la misión a cumplir, cuando las mismas se desarrollen en el radio urbano y que serán de corta duración. Pero es el caso que a la fecha el Apoderado General Judicial Licenciado Orellana Vides no ha presentado la prueba pertinente y eficaz que

demuestre del por qué no se dio la autorización de la misión, tal y como él lo establece en su escrito basándose en el artículo en el Art. 4 letra f) del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, es por ello que si partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero **“Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”**, pero es el caso que hasta la fecha el apoderado General Judicial Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, no ha prueba de descargo idónea y pertinente para poder dar por superado el reparo. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: **“En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren **suficientemente desvanecidos los reparos**, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...”**. Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a la cuentadante a las Responsabilidad Administrativa atribuida en el Reparos **UNO**, que conforman el Pliego de Reparos JC-III-095-2011. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO**: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes mencionados y condenéis en sentencia definitiva la Responsabilidad y Administrativa atribuida. Se continúe con el trámite de ley.

**IX)** A folios **30** vuelto al **31** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, y tuvo por evacuada la Audiencia conferida al señor Fiscal General de la República, ordenando en el mismo dictar la sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

**X)** A folios **34** al **35** ambos frente y vuelto, se encuentra escrito juntamente con documentos debidamente certificados por funcionario competente en función de su cargo, agregados de folios 36 al 42, presentado por el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, quien en su calidad antes relacionada, expresó lo siguiente:

“(…)Que mi mandante no comparte que se le atribuya responsabilidad administrativa, por falta de la misión oficial que cumpliría el vehículo municipal placa N-2785, y que circuló durante las vacaciones de agosto pasado, en actividades propias de la administración municipal, en **primer lugar:** porque la administración municipal, por medio de sus servidores continúan prestando los servicios públicos que demanda la población, aun en períodos de vacaciones, y hasta en horarios nocturnos, para todo lo cual, se programan las actividades más relevantes, se designa al personal para que las cumplan, y a los motoristas que conducirán los vehículos para las tareas encomendadas, siendo el Jefe de Servicios Generales, quien lleva las bitácoras, autorizando con su firma las diferentes salidas en horas, días y lugar, actividades o misiones a cumplir, kilometraje recorrido y el responsable de la misión a cumplir. Todo lo cual probamos con la copia certificada del control de salida vehicular. En **Segundo lugar:** Mi mandante, tampoco comparte el criterio del Equipo Auditor, en cuanto manifiestan que la falta de misión oficial, incrementa el riesgo de que los bienes institucionales no sean utilizados para fines oficiales. Porque demostrado está que el vehículo nacional 2785, en el momento que fue observado circulando en periodo de vacaciones andaba realizando actividades propias de la administración municipal, lo cual consta en la bitácora de fecha 1 de agosto 2011, en donde aparece las diferentes salidas y recorridos que con dicho vehículo se realizaron en tal fecha, lo cual desmiente toda especulación que podría existir sobre si se usó o no para fines institucionales; por lo que con toda certeza podemos sostener que no existe riesgo alguno por la utilización del vehículo cuestionado, porque la administración municipal, con anticipación a las vacaciones de agosto programó las actividades más relevantes a cumplir, los miembros del Concejo que cubrirán actos de administración y los motoristas que los conducirán cada vehículo. En Anexo 2, presento copia certificada la designación de concejales y de motoristas para que cubrieran las vacaciones de agosto pasado. **En tercer lugar:** el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, en su literal f) establece: “Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiere de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito” Lo contenido en tal tenor literal, es la excepción a la norma que obliga a los titulares de la administración pública, a autorizar por escrito la misión oficial a cumplir, cada vez que circulen vehículos nacionales en período de vacaciones y la administración municipal de Ayutuxtepeque, por medio del Control del recorrido de vehículos, para justificar el consumo de combustible, tiene las bitácoras o reportes relacionados con todas las salidas realizadas con el pick up marca Toyota Hilux,



placas No. 2785, que fue conducido el día 1 de agosto del 2011, por el señor José Luis Serrano, en donde se detalla: que el día 1 de agosto del 2011, dicho vehículo registra 9 salidas, la primera, a las 8:50, la segunda a las 9:15, la tercera a las 10:00 horas, la cuarta 11:23, la quinta a las 2:00 pm, la sexta a las 3:00 p.m., la séptima a las 4:00 p.m., la octava a la 4:55 p.m., y última a las 6:55 p.m. Con las bitácoras o registro de salidas que tuvo dicho vehículo, el día 1 de agosto del 2011, se deduce QUE TODAS LAS SALIDAS O MISIONES OFICIALES A CUMPLIR, FUERON DE CORTA DE DURACION; y en su mayoría dentro del radio urbano del Municipio, para lo cual, NO se requiere autorización de la misión oficial a cumplir; consecuentemente, el reparo por responsabilidad administrativa en contra de mi mandante no tiene razón de ser, como tampoco asidero legal, porque solo habrá responsabilidad administrativa en atención al art. 54 de la Ley de la Corte, cuando el funcionario en el desempeño de sus funciones transgrede disposiciones *legales y reglamentarias*; y probado está que el vehículo objeto del reparo fue observado en misiones oficiales propias de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, en la perimetría del Municipio, en misiones de corta duración, que por ley no requieren autorización; y por la misma razón su Señoría deberá de absolver de toda responsabilidad a mi patrocinada, y aprobar su gestión. Como prueba de descargo Anexo 3, presento CONTROL DEL RECORRIDO DE VEHÍCULO DUARANTE EL PERIODO DE VACACIONES. Expuesto lo anterior a su Señoría, respetuosamente PIDO: Me admitáis este escrito, tener por agregada la prueba de descargo que en anexo presento; y en la sentencia de mérito absolváis a mi patrocinada Blanca Flor América Bonilla Bonilla, del reparo por Responsabilidad administrativa que se le atribuye por considerar que el mismo, carece de fundamento legal, por las razones expuestas en la parte expositiva de este escrito. (...)"

**XI)** A folios 42 vuelto al 43 frente, esta Cámara admitió el escrito suscrito por el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, en el carácter con el cual actúa, asimismo la documentación presentada, y en vista que dicha resolución, escrito y documentos presentados se notificaron a la Representación Fiscal, ésta a folios 46 al 47 se pronunció literalmente de la siguiente manera: "(...)REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 1 El artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general y operativo, la corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a)Que sea extendida

por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea admitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo. Basados en lo establecido en el artículo antes mencionado es de aclarar que entre la prueba de descargo presentada por el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, no presenta el acuerdo respectivo mediante el cual autorice e indique concretamente la misión oficial asignada, así como el vehículo a utilizar en dichas diligencias; observando que se ha vulnerado el articulado en comento El artículo 318 Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a la pertinencia de la prueba establece "no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma", así mismo, artículos 319 del Código en comento, se refiere a la utilidad de la prueba y dice: "no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos", la prueba que presentaron los reparados no es la idónea y pertinente que ayuden a dar por superado los señalamientos realizados por la auditoría El artículo 321 Código Procesal Civil y Mercantil, establece "La carga de la Prueba es exclusiva de las partes", además existe doctrinalmente una regla, siempre referente a la aportación de la prueba que dice: "Quien pretende algo, ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...**", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a la cuentadante a la Responsabilidad Administrativa atribuida en el Reparado UNO, que conforman el Pliego de Reparos JC-III-095-2011. Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia



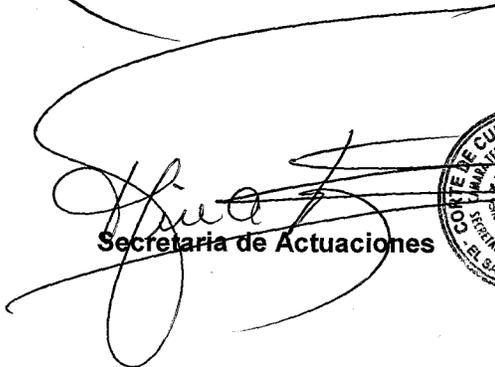
*conferida en los términos antes mencionados y condenéis en sentencia definitiva la Responsabilidad y Administrativa atribuida. Se continúe con el trámite de ley. (...)*”

**XII)** A folios **47** vuelto al **48** frente, se encuentra la resolución por medio de la cual esta Cámara admite el escrito relacionado en el romano que antecede, así como ratifica nuevamente Dictar Sentencia ordenada con anterioridad.

**XIII)** Luego de analizadas las explicaciones dadas y la documentación presentada, así como la opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes Consideraciones: **1)** Con respecto al **Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa** en el cual los señores Auditores de esta Corte verificaron que el vehículo Placa N-2785, propiedad de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, circuló el día uno de agosto del año dos mil once, sin autorización de la misión oficial, ya que según la auditoría practicada, lo anterior contraviene lo dispuesto en el Artículo 4 y sus literales a, b, c, d, e, del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, que establece: *“Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirían autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar...”*; sobre dicho señalamiento, el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada Blanca Flor América Bonilla Bonilla, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como Blanca Flor América Bonilla, ha manifestado esencialmente que a su mandante se le atribuya responsabilidad administrativa, por falta de la misión oficial que cumpliría el vehículo municipal placa N-2785, lo anterior, -aduce- por que la administración municipal por medio de sus servidores prestan los servicios públicos que demanda la población, aún en periodos de vacaciones; asimismo, por que el vehículo en mención andaba realizando actividades propias de la administración municipal; aunado a lo anterior, expresa que el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, en su literal f) establece que cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiere de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito. Por su parte la Representación Fiscal arguyó que no

obstante el Apoderado General Judicial de la Licenciada Blanca Flor América Bonilla Bonilla, ha hecho referencia al literal f) del artículo 4 antes relacionado, éste al momento de concederle audiencia a ése Ministerio Público, no había presentado las pruebas pertinentes para darle sustento al mismo. **Así las cosas**, los Suscritos como garantes de la legalidad, y a fin de no vulnerar principios que emanen de la Constitución de la República, realizamos un análisis exhaustivo a los argumentos esgrimidos por el Apoderado de la servidora actuante, así como al tenor del criterio o disposición legal con el cual el Auditor fundamenta el hallazgo determinado de conformidad a lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental en la Sección 3 Normas Generales Relacionadas con la Fase de Informes 3.1 Informe y Comunicación de Resultados de Auditoría gubernamental 3.1.3; elemento que a nuestro juicio no fue debidamente razonado por los señores Auditores, ello, debido a que tanto en la etapa de la Auditoría practicada así como en la presente etapa -jurisdiccional-, el Apoderado de la servidora actuante ha sostenido los argumentos y presentado las mismas pruebas, a las cuales nos hemos remitido, y efectivamente, tal y como dicho profesional lo ha establecido y sustentado con la prueba de descargo que presenta, anexado en el folio 38 del presente Juicio de Cuentas, claramente se constata que las misiones oficiales realizadas en el vehículo Placas N-2785 propiedad de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, el día uno de agosto de dos mil once, en el cual se describen las actividades realizadas, las cuales son propias del giro ordinario de la Municipalidad, asimismo, se constata que fueron realizadas en el radio urbano y las mismas fueron desarrolladas en corto tiempo, siendo innecesaria la autorización de la misión oficial, tal y como lo establece el Artículo 4 literal f) del Reglamento en mención ***“Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito”***; en ese orden de ideas, los Suscritos no compartimos los argumentos expuestos por la Representación Fiscal, debido a que consideramos que la prueba presentada si guarda relación con el objeto de la misma, la cual es idónea y con ella se prueba el hecho que hasta hoy fue objeto de controversia, por lo que de conformidad al Artículo 69 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, consideramos que ha sido suficientemente desvirtuado el Reparó, siendo improcedente la sanción administrativa determinada en el Pliego de Reparos; en consecuencia, es procedente emitir un fallo absolutorio, en beneficio de la persona involucrada en el mismo, quien debe ser declarada libre y solvente de toda responsabilidad.

**POR TANTO:** De conformidad con el Artículos 195 numeral 3º de la Constitución de la República; 3,15,16 inciso primero, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 215, 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) ABSUELVASE** de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Uno** del Juicio de Cuentas **JC-III-095-2011**, a la Licenciada **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA BONILLA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **BLANCA FLOR AMERICA BONILLA**, Alcaldesa Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador; **2) Apruébese** la cuenta de la profesional antes mencionada en relación al **Informe de Examen Especial relacionado con los vehículos placas nacionales que circularon durante el período del uno al siete de agosto de dos mil once, de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador;** **3) Extiéndase** el Finiquito de Ley; pase el presente Juicio de Cuentas al efecto a la Presidencia de esta Institución. **HÁGASE SABER.**

  
Ante Mí,  
  
  
Secretaría de Actuaciones  


Exp. JC-III-095-2011  
Exp. CAM-III-I.A.-060-2011  
SD-030-2013  
Ref. Fiscal N° 390-DE-UJC-12-2011  
Institución: Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador  
JG/ Cámara 3º. de 1ª. Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas quince minutos del día treinta de mayo de dos mil trece.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las ocho horas cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil trece, agregada a folios 48 al 53 ambos vuelto dentro del término legal en el Juicio de Cuentas JC-III-095-2011, instruido en contra de la Licenciada BLANCA FLOR AMERICA BONILLA BONILLA, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como BLANCA FLOR AMERICA BONILLA, Alcaldesa Municipal, según Informe de Examen Especial relacionado con los vehículos placas nacionales que circularon durante el período del uno al siete de agosto de dos mil once, practicado a la Municipalidad y período antes señalado; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 70 Inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárase Ejecutoriada la Sentencia. NOTIFÍQUESE.

Handwritten signature and circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Tercera de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

Ante Mi

Handwritten signature and circular stamp of the Secretario de Actuaciones, Corte de Cuentas de la República, Cámara Tercera de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

Exp. JC-III-095-2011
Exp. CAM-III-I.A.-060-2011
SD-030-2013
Ref. Fiscal N° 390-DE-UJC-12-2011
Institución: Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador
JG/ Cámara 3ª. de 1ª. Instancia



**DIRECCION DE AUDITORIA DOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO  
CON LOS VEHÍCULOS PLACAS NACIONALES QUE  
CIRCULARON DURANTE EL PERÍODO DEL 01 AL 07  
DE AGOSTO DEL 2011, DE LA MUNICIPALIDAD DE  
AYUTUXTEPEQUE, DEPTO. DE SAN SALVADOR.**

**SAN SALVADOR, 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.**

3/12

## Indice.

Contenido	Págs.
I. Introducción.	1
II. Objetivo del Examen.	1
III. Alcance del Examen.	1
IV. Resultados del Examen.	2



**Señores  
Miembros del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque  
Departamento de San Salvador  
Presente.**

**I. Introducción.**

La Corte de Cuentas de la República, en el ejercicio de su función fiscalizadora, llevó a cabo el Plan para el Control de la Circulación de Vehículos Nacionales, en Período Vacacional del Área Metropolitana de San Salvador, del 1 al 7 de agosto del 2011, el cual se comunicó en los medios de circulación nacional, verificando que los vehículos con placas nacionales que circularon durante el período antes mencionado, fueran utilizados estrictamente en el cumplimiento de misiones oficiales

**II. Objetivo del Examen.**

Verificar la adecuada utilización de los vehículos nacionales durante el período del 01 al 07 de agosto del 2011.

**III. Alcance del Examen.**

En la ejecución de dicha verificación se realizaron los procedimientos siguientes:

1. Verificar que los vehículos estuvieren siendo utilizados en cumplimiento de misión oficial.
2. Verificar que las misiones oficiales y el uso de los vehículos hubieren sido autorizadas por funcionario competente.
3. Comprobar, según autorizaciones, la finalidad de la misión oficial, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que estuviere utilizando el vehículo.
4. Verificar que los vehículos portarán las placas correspondientes.
5. Comprobar que los vehículos portarán el distintivo o logotipo que identificara la entidad a la cual pertenecen.

#### **IV. Resultados del Examen.**

De la aplicación de los procedimientos de auditoría, encontramos la siguiente deficiencia en la utilización de vehículos nacionales durante el período del 01 al 07 de agosto del 2011, así:

1. Comprobamos que el vehículo Placa N-2785, propiedad de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, circuló el día 01 de agosto del presente año, sin autorización de la misión oficial.

El Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el Art. 4 literales establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar..."

La deficiencia se debe a que la Alcaldesa Municipal, no se apegó a los aspectos legales establecidos.

La falta de una misión oficial incrementa el riesgo de que los bienes institucionales no sean utilizados para fines oficiales.

#### **Comentarios de la Administración**

En nota de fecha 14 de septiembre del 2011, el Apoderado General Judicial, de la Alcaldesa Municipal, manifiesta: "...Que habiéndose establecido en el BORRADOR INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, que con fecha 1 de agosto del año en curso, circuló sin autorización de la misión oficial o actividad a realizar el vehículo Municipal placas N-2 785, en cuya audiencia de lectura se me concedieron 3 días hábiles para que presentara la prueba de descargo o comentarios pertinentes, en cumplimiento de lo cual, con expresas instrucciones de mi mandante vengo a desvirtuar los señalamientos en los términos siguientes:

- l) Que mi mandante no comparte el señalamiento en donde se establece por el Equipo Auditor - - - "que el vehículo placas N- 2 785, propiedad de la municipalidad de Ayutuxtepeque, circuló el día 1 de agosto del presente año, sin autorización de la misión oficial o



— actividad que realizaba”- - - . Porque la administración municipal siempre implementa los controles internos para cada actividad que realiza, procurando que los mismos se efectúen en forma oportuna con economía y eficacia que para el caso de los vehículos municipales, son utilizados estrictamente en misiones oficiales o actividades propias que demanda la prestación de servicios a los diferentes sectores del Municipio, sean estos en días hábiles como en fines de semana o días feriados; para todo lo cual, se planifican las actividades a realizar, se designa al personal que las ha de ejecutar y para el caso del personal administrativo y/o operativo que ha de laborar en días de vacaciones, desde el último hábil se les designa la programación con la que deberán de presentarse a sus labores, y en el caso de los motoristas se les extiende las autorizaciones correspondientes para la conducción vehicular. Como prueba de lo anterior tenemos:

- a) Copia certificada del Acuerdo No. 13 del Acta No. 33 de fecha 27 de julio del corriente año; en donde consta que el Concejo Municipal designó a todos los Concejales para que se desempeñaran como Alcaldes en Funciones durante la semana del 30 de julio al 7 agosto, a fin de monitorear la prestación de los servicios que demanda la población y estar prestos a cualquier emergencia que acontezca.
- b) Copia certificada del memorándum de fecha 29 de julio, girada por el Gerente General, Lic. Ernesto Ramos, a todo el personal administrativo y/o operativo que laboraría en la semana de vacaciones, en donde consta que la administración municipal, prestó los servicios básicos aún en el período de vacaciones y que para el desempeño de las mismas, se requería de la utilización de los vehículos municipales. De donde se establece que cada uno de los vehículos municipales que circularon durante las vacaciones de agosto pasado, fueron utilizados estrictamente en misiones y actividades oficiales propias de la municipalidad, consecuentemente no existe ningún riesgo sobre su utilización con fines distintos a los de uso oficial.
- c) Copia certificada del control de salidas de Vehículos Municipal placas N- 2 785, que circuló del 30 de julio al 1 de agosto, conducido por el señor JOSÉ LUIS SERRANO, con lo cual se comprueba que todas las salidas realizadas fueron estrictamente propias del desempeño administrativo municipal.
- d) Copia certificada de la autorización emitida por mi mandante, a favor del señor JOSÉ LUIS SERRANO, para que condujera el vehículo municipal placas N- 2 785 durante el período de vacaciones, cuya firma fue autenticada por el suscrito con fecha 28 de julio del año en curso, quien como notario público doy fe de su legalidad.

24

II) Como es de observarse señor Director, en la bitácora o control de salida de vehículos de la letra c), se establece que el día 1 de agosto, el vehículo en mención y conducido por el señor JOSÉ LUIS SERRANO realizó nueve salidas, en todas ellas se consigna la hora de salida y de ingreso, todas ellas son de corta duración, es decir no requirieron mucho tiempo para su cumplimiento y por la misma razón NO SERA NECESARIA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, según lo prescribe el Art. 4 letra f) del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales. Aclarado lo anterior, respetuosamente al señor Director le PEDIMOS: ... con los comentarios y valoraciones hechas declare desvanecido el hallazgo por considerar que el vehículo placas nacionales N-2785, que fue observado circulando el 1 de agosto pasado, realizaba actividades propias de la administración municipal y su conductor estaba autorizado para ello, pues, comprobado está que la mayoría de unidades administrativas, laboraron en el período de vacaciones y las salidas que registra dicho vehículo, fueron estrictamente en el desempeño de las misiones y/o actividades administrativas de la municipalidad; y que cuando las mismas se realizan en el radio urbano o que no requieran de mucho tiempo para su cumplimiento, como es el caso en comento, por mandato del mismo Reglamento del Uso de Vehículos Nacionales Art. 4 letra f), NO será necesario la correspondiente autorización por escrito, y usted deberá exonerar de responsabilidad a mi patrocinada...”

#### **Comentario de los Auditores**

Los comentarios y evidencia presentadas por el Apoderado General Judicial, no son elementos que justifiquen la deficiencia señalada, ya que el vehículo no portaba su respectiva misión oficial, debido a que la Alcaldesa Municipal, en nota de fecha 28 de julio del 2011, autoriza para que el vehículo pueda circular libremente a cualquier lugar dentro del territorio nacional durante las vacaciones de agosto, contraviniendo lo establecido en el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, que establece que las misiones oficiales deben ser específicas y que no se admitirán autorizaciones permanentes.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con los vehículos placas nacionales que circularon durante el período del 01 al 07 de agosto de 2011.

San Salvador, 20 de septiembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

 Director de Auditoría

